



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-2/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el partido político **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veinte de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **RA/1/2023**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del referido Instituto Electoral, para la elección de la Gubernatura de dos mil veintitrés.

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reglamento para órganos desconcentrados.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo General **IEEM/CG/40/2022**, por el que se expidió el Reglamento para Órganos Desconcentrados del referido instituto.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo General **IEEM/CG/41/2022**, por el que se aprobó la Convocatoria para ocupar Vocalías en las Juntas Distritales para la Elección de Gobernatura de dos mil veintitrés.

**3. Propuesta de Vocalías.** El tres de enero de dos mil veintitrés, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo **IEEM/JG/01/2023**, por el que se aprobó la propuesta de las Vocalías Distritales para la Elección de Gobernatura de dos mil veintitrés.

**4. Designación de Vocalías.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo General **IEEM/CG/04/2023**, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales para la Elección de Gobernatura del presente año.

**5. Recurso de apelación RA/01/2023.** El nueve de enero del dos mil veintitrés, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México un recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo General **IEEM/CG/04/2023**.

Medio de impugnación que se registró en el índice de la referida autoridad local, con la clave **RA/01/2023**.

**6. Sentencia RA/01/2023 (Acto impugnado).** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el recurso de apelación de referencia, en el sentido de confirmar el Acuerdo General **IEEM/CG/04/2023**.

**7. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-6/2023).** El veinticuatro de enero del presente año, el partido MORENA promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación del Tribunal local; medio de impugnación que se registró en el índice de la autoridad federal con la clave **SUP-JRC-6/2023**.



**8. Acuerdo de Sala SUP-JRC-6/2023.** El siete de febrero del dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió un Acuerdo de Sala en el que determinó que la Sala Regional Toluca era la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, por lo que se reencausó el medio de impugnación.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-2/2023**

**1. Recepción y turno a Ponencia.** El nueve de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en esa propia fecha mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-2/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, recepción de documentación y admisión.** El trece de febrero siguiente, entre otras cuestiones, se acordó: **(i)** radicar el juicio de revisión constitucional electoral en la Ponencia de la Magistrada; **(ii)** se tuvieron por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; **(iii)** se admitió la demanda del juicio al rubro indicado.

**3. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente sustanciado el juicio de la ciudadanía en que se actúa y dado que no existen diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que fue promovido por partido político, por conducto de su representante propietario, a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el recurso de apelación **RA/1/2023**, por el que se confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, por el que se designaron Vocalías de las Juntas Distritales del referido Instituto electoral, para la elección de la Gubernatura dos mil veintitrés; acto respecto del cual, este órgano jurisdiccional es

competente para conocer y resolver conforme al Acuerdo de Sala de siete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-6/2023**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III; 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del representante propietario del partido político; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.



el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se establece la firma autógrafa del ya referido representante propietario.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinte de enero del dos mil veintitrés, por tanto, si la demanda fue promovida el veinticuatro de enero, resulta oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para conocer y resolver del caso.

#### **Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97**, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la confirmación del Acuerdo General por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de la Gubernatura de dos mil veintitrés; por lo que si la pretensión de la parte actora se acoge, tendría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, ya que se trata de órganos electorales que tienen como función —*confiada por mandato legal*— la preparación de las elecciones y hacer los cómputos distritales de la votación emitida; es decir, que el carácter de determinante radica en la legalidad y constitucionalidad de la designación.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que el proceso electoral de Gubernaturas aún está en transcurso.

**CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México al dictar el recurso de apelación **RA/1/2023**, determinó **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales para la elección de la Gubernatura en la entidad federativa, bajo las consideraciones fundamentales siguientes.

El Tribunal responsable calificó **infundados** los motivos de disenso vinculados con la designación de trece Vocales Distritales, ya que la autoridad administrativa electoral local no tomó en cuenta que son militantes de un partido político.

La calificativa apuntada radicó en que del análisis de la normativa aplicable, no se advertía la prohibición taxativa consistente en que para poder ser Vocal Distrital, la persona aspirante no debía ser militante de algún partido



político; sino que el legislador mexiquense y el Instituto Electoral local, en uso de su facultad reglamentaria, establecieron únicamente la restricción para integrar un órgano desconcentrado distrital, a la ciudadanía que hubiesen sido candidatos o que hayan desempeñado un cargo de elección popular, así como a los dirigentes nacionales, estatales o municipales de un partido, en los cuatro años previos a su designación.

Por lo que la condición de militancia partidista no constituía un impedimento para ser nombrado Vocal Distrital.

Además, el partido actor se limitó a señalar que la ciudadanía cuestionada eran militantes de un instituto político, sin aportar medio probatorio alguno que acreditara tal circunstancia; de ahí que constituían simples aseveraciones genéricas sin sustento.

Por otra parte, en lo tocante a que se designó de manera indebida a doce personas Vocales Distritales, sin considerar que contaban con un mal antecedente laboral, lo calificó también de **infundado**, toda vez que, por una parte, para determinar si se efectúa un recuento o no, es una atribución que no corresponde de manera individual a los Vocales, sino que es una función colegiada y, por la otra, no se advertía que se les hubiera instaurado algún procedimiento de responsabilidad o que alguna autoridad determinara que incumplieron con sus atribuciones.

Finalmente, en lo tocante a los agravios relativos a la indebida designación de Damién Alejandro Torres Herrera, los calificó **infundados**, dado que MORENA no acreditó que incumplió con el requisito de inhabilitación para ejercer algún cargo público, en virtud de que, tal circunstancia la pretendía probar a partir de notas periodísticas, las cuales no resultaban idóneas ni suficientes para demostrar tal circunstancia.

Máxime que, del sistema de Constancias de no Inhabilitación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, la Plataforma Digital Nacional, la Plataforma Digital Estatal y el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, no se advirtió el registro de inhabilitación relacionado con el ciudadano en mención.

De ahí que, ante lo **infundado** de los agravios, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo controvertido.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** El partido político enjuiciante en su escrito de demanda plantea los siguientes motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

1. Que se vulneró el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio en el expediente.
2. Vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que se acreditó que las personas designadas para ocupar las Vocalías Distritales están afiliadas a distintos partidos políticos, por lo que el desempeño de sus atribuciones carecerá de certeza.
3. Incongruencia en la resolución, al resultar contradictorio que las mismas autoridades electorales que aprobaron la Convocatoria autorizaran la designación de las personas que ocuparan las Vocalías, a pesar de incumplir con el perfil que se determinó para dicho cargo.
4. Inaplicación de la jurisprudencia 1/2015 al estimar que se encuentra viciada en su proceso de creación.

**SEXTO. Estudio de fondo**

La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoque la designación de trece personas que fueron designadas como Vocales Distritales para atender la elección de Gobernador en curso en el Estado de México.

La **causa de pedir** se sustenta en que el Consejo General omitió verificar que las personas designadas no fueran militantes de partidos políticos, lo cual irrumpe los principios de imparcialidad y neutralidad rectores de las actuaciones de las autoridades electorales.

Por tanto, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.



### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso deben **desestimarse** conforme se expone a continuación.

Como se expuso previamente, el Tribunal Electoral del Estado de México desestimó los agravios que le fueron planteados, esencialmente, por considerar que ni la Ley ni la Convocatoria prevén el requisito de no ser militantes de un partido político, ya que para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad solo se establece la prohibición de haber sido dirigente o ser postulado en una candidatura los cuatro años anteriores a la designación.

Además de considerar que el partido actor incumplió con su carga probatoria, toda vez que solo listó los nombres de quienes consideraba militantes y en qué partido.

Ahora, en este juicio el partido actor esencialmente sostiene como se apuntó en el considerando anterior, que la autoridad responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio en el expediente, de donde se desprendería que se acreditaba que las personas designadas para ocupar las Vocalías Distritales están afiliadas a distintos partidos políticos, aunado a que resultaba contradictorio que las mismas autoridades electorales que aprobaron la Convocatoria autorizaron la designación de las personas que ocuparon las Vocalías a pesar de incumplir con el perfil que se determinó para dicho cargo, así como la solicitud de inaplicación de una jurisprudencia, **agravios que de ningún modo se dirigen a controvertir las consideraciones de la responsable** al confirmar el acuerdo de designación de integrantes de las Vocalías Distritales, motivo por el cual deben seguir subsistiendo por lo siguiente.

Ello porque desde la perspectiva del partido actor, el requisito se deriva de los principios rectores de la función electoral, por lo que el Consejo estaba obligado a implementar los mecanismos de verificación de éste, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de la función.

Tal pretensión se oponía a **dos factores que la hacían inviable jurídicamente**.

El primero, que la concreción de esos valores se hace legislativamente al establecer los requisitos legales para la designación en esos cargos, por lo que al ser una limitación de derechos fundamentales debe establecerse en la norma de forma expresa, tarea que corresponde al legislador, lo cual, como el Tribunal responsable sostuvo, no se prevé en la normativa aplicable<sup>3</sup>.

El segundo, ya que aun cuando hipotéticamente, se pudiera aceptar que la autoridad administrativa realizará una interpretación de los principios rectores de la materia e incluir en el proceso un nuevo requisito así como los mecanismos de verificación correspondientes, su posición al respecto (esto es, no incluir el referido requisito) ya se había concretado en dos documentos normativos que no lo previeron y que fueron base para el proceso de designación, por lo que, en caso de no compartir tal posición de la autoridad administrativa **era en aquéllos dos momentos cuando el actor debió impugnar y no al concluir el proceso de designación.**

Esto es, en el Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de México* el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el órgano máximo de dirección mediante acuerdo **IEEM/CG/40/2022** concretó, entre

---

<sup>3</sup> Como se estableció en el **ST-JRC-5/2017**:  
Esta Sala Regional advierte que los requisitos que pretende incorporar el partido actor, en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, emitidos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la convocatoria respectiva, consistentes en limitar a siete años el periodo de la participación de los Vocales tanto Distritales como Municipales, así como que los aspirantes acrediten no ser militantes de algún partido político agotando el procedimiento de consulta respectivo, no encuentran sustento en la ley.  
Esto es así, ya que no se encuentran previstos tales requisitos en ninguna normativa, y en consecuencia, no podría aplicarse ni por analogía o mayoría de razón, debiendo cumplir únicamente con lo que se establece en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México.  
Por tanto, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es la de expedir, entre otros, los “Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”, así como la convocatoria respectiva, **los cuales no pueden modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley de la que se derivan, pues no se tendría sustento jurídico alguno para su exigencia.**  
Lo resaltado es propio.



otras cuestiones, los requisitos para los mencionados cargos, los cuales son los siguientes:

**Artículo 23.** Las personas interesadas en ocupar el cargo de vocal distrital o municipal, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente en el Estado de México, con domicilio en el distrito o municipio por el que participe.

III. Contar al menos con veinticinco años de edad al día de la designación.

IV. Poseer estudios concluidos de licenciatura al día de la designación.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Ser originaria del Estado de México o contar con una residencia efectiva en el distrito o municipio, según corresponda, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

VII. No haber sido registrada como candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

IX. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No ser ministra de culto religioso.

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación, como de las entidades federativas; ni como titular de una subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. **No haber ocupado durante los cuatro años previos a la designación la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, ni la gubernatura, ni secretaría de gobierno o su equivalente a nivel local, así como, la presidencia municipal, sindicatura, regiduría, titular de dependencia de los ayuntamientos, o bien, que dependan directamente de la presidencia municipal o del Cabildo.**

XII. No estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Asimismo, deberá entregar la documentación comprobatoria del cumplimiento de requisitos y acreditar las etapas del concurso que se señalen en la convocatoria.

Por su parte en el artículo 29 del referido ordenamiento se dispone:

**Artículo 29.** La UTAPE, para verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en la convocatoria, solicitará a través de oficio, entre otros, lo siguiente:

I. A la Contraloría General, que verifique en su base de datos y ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que las personas aspirantes no se encuentren inhabilitadas para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública local; y, en su caso, si posterior a ello, se actualiza este supuesto, se informe de manera inmediata.

II. A la DPP, que verifique en sus bases de datos que las personas aspirantes **no hayan sido candidatas a cargos de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; ni hayan desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.**

III. A la Secretaría Ejecutiva para que, mediante oficio dirigido a la UTVOPL, se solicite que informe si las personas aspirantes se encuentran inscritas en el padrón electoral del Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar vigente; si han sido registradas como candidatas a cargos de elección popular en procesos electorales federales en los últimos cuatro años; **si han desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; si han desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;** y si la sección electoral de la persona aspirante corresponde a la demarcación municipal o distrital por la que concursa.

Para la realización de los cruces de bases de datos se contará con el apoyo de la UIE.

De lo anterior, se desprende que en ese momento la autoridad administrativa expresó con toda claridad y certeza cuál era su interpretación de los requisitos legales para acceder a los cargos ahora impugnados, por lo que de considerar que debía incluirse cualquier otro, así como que su verificación debía hacerse por parte de la autoridad, **ese era el momento oportuno para controvertirlo por el actor, lo que no afirma y menos aún prueba que así sucedió.**



Máxime que las autoridades administrativas, así como los demás actores políticos, como concreción del principio de certeza, están sujetas a las reglas que emiten previamente a la realización de los actos del proceso, por lo que una vez asentadas y, como en el caso, no impugnadas, deben regir la actuación de todos los involucrados, primero de la ciudadanía que busca acceder al cargo, pero también de las autoridades que no pueden generar nuevos requisitos no previstos.

De ahí que, al no haber sido impugnado tal Reglamento deba regir todo el procedimiento y que **la autoridad administrativa se encontraba impedida para incluir requisitos y mecanismos de verificación como los que pretende el actor al momento de la designación.**

Incluso, de no tomar en consideración esa concreción normativa en el Reglamento en cita, en la Convocatoria para el proceso dirigida a la ciudadanía se establecieron los requisitos y, nuevamente, **fue consentida por el ahora actor.**

En la edición de cinco de octubre de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial del Estado de México se publicó el acuerdo **IEEM/CG/41/2022<sup>4</sup>**, correspondiente a la Convocatoria para el proceso cuya culminación ahora impugna el actor, en la cual, se previeron los requisitos que debían cumplir los aspirantes, entre los que, como razonó la responsable, **no se incluye la no militancia.**

Así, una vez más, el actor dejó de controvertir oportunamente esa concreción de la posición normativa de la autoridad administrativa, dejando también seguir su curso al procedimiento, tanto para la ciudadanía como para las autoridades involucradas en el mismo, y es solo en la culminación, esto es, al haberse alcanzado la designación como producto terminal del proceso, cuando el actor le reclama no haber tenido una posición interpretativa diferente, la cual, como se advierte, fue derivada de dos actos previamente consentidos, esto es, tanto la emisión del Reglamento como de la Convocatoria ya referidos.

---

<sup>4</sup> Visible en:  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct051/oct051d.pdf>.

Por lo anterior, **el actor no podía haber alcanzado su pretensión** ante el Tribunal local, ya que el acto reclamado en primera instancia fue directamente **derivado de las reglas que consintió en dos ocasiones, esto es, en la emisión de los ya mencionados instrumentos normativos.**

En similar sentido la autoridad administrativa, como se precisó, previó los mecanismos de verificación que implementaría para revisar los requisitos que efectivamente se prevén en la Ley, el Reglamento y la Convocatoria.

Por lo cual, aun en el hipotético caso de obviar todas las anteriores razones y que pudiera atenderse la inclusión del mencionado requisito, la carga probatoria de la militancia correspondería al partido y de ninguna forma a la autoridad, dado que al momento de reglar el procedimiento **no se contempló tal mecanismo de verificación** y, como se expuso, **esa situación no fue controvertida.**

Así, como lo razonó el Tribunal responsable, correspondería al actor probar la pretendida militancia y no a la autoridad administrativa implementar toda una serie de mecanismos de verificación no previstos en el procedimiento regulado en el mencionado reglamento de órgano desconcentrados.

De ahí que, dado que el actor solo presentó una lista de quiénes afirma militan en determinados partidos, incumplió su carga probatoria sin que fuera válido pretender transferirla a la labor de verificación de la autoridad, en virtud de que la misma no se previó en las reglas rectoras y, como se expuso, fueron consentidas al no haber sido impugnadas.

Por tales razonamientos deriva la **inoperancia** apuntada de los agravios reseñados, ya que con independencia de las consideraciones de la autoridad responsable, **el actor no podía alcanzar su pretensión ante la inviabilidad ya señalada.**

Inclusive, de obviar todo lo anterior, los motivos de agravio del actor serían **inoperantes por genéricos y subjetivos**, así como por partir de premisas equívocas, como se demuestra a continuación.



En cuanto a que se vulneró el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio del expediente, la **inoperancia** radica en que el actor es omiso en explicitar qué argumentos dejó de estudiar el órgano jurisdiccional local o cómo se debió valorar correctamente el material probatorio, por lo que se trata de **afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas**.

Respecto a lo expresado en el sentido de que se vulnera el principio de imparcialidad porque se acreditó que las personas impugnadas son militantes, el actor parte de una premisa inexacta, ya que, como se precisó, la responsable no tuvo por acreditado tal hecho, el cual, en el mejor de los casos, sería carga probatoria del actor conforme a lo ya razonado, de ahí la **inoperancia** anunciada.

Igual razón opera respecto a la pretendida incongruencia de la autoridad administrativa al aprobar los nombramientos incumpliendo un requisito de la Convocatoria, dado que, como se expuso el Tribunal local precisó claramente, al igual que esta Sala, que ni en la Convocatoria, ni en la Ley o Reglamento aplicables, se prevé el requisito pretendido, de ahí que el actor parta de una premisa equivocada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia **1/2015**, de este Tribunal Electoral, de rubro **"SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN"**, Sala Regional Toluca carece de facultades para atender tal solicitud, conforme lo establece la jurisprudencia de Sala Superior de rubro **"JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA"**, aunado a que el actor omite absolutamente afirmar y menos demostrar cómo o en qué contexto se aplicó la mencionada jurisprudencia en la cadena impugnativa.

Con base en lo anterior, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas e infórmese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**